



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/201/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios expresados por el promovente de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora en el correo electrónico señalado por él para tal efecto, así como por estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional, así como a la autoridad responsable, mediante oficio.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJE-JIN-201/2016.

**ACTOR:** ENRIQUE SALAS PANIAGUA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE COLIMA.

**COMISIONADA:** MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

Ciudad de México, a 11 de enero de 2017.

**VISTOS** para resolver el juicio dentro del expediente que al rubro se indica, promovido en contra de *la declaración de invalidez del registro a Candidato del Consejo Estatal del Estado de Colima de Enrique Salas Paniagua*, de lo anterior derivan los siguientes:

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos.

1. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
2. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.
3. El 25 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, la



Convocatoria para las Asambleas Municipales, a celebrarse el día 27 de noviembre de 2016, mediante la cual se elegirá al Consejo Estatal de Colima, entre las cuales se encuentra la del municipio del mismo nombre.

4. El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a la Asamblea Estatal en el Estado de Colima, que se llevó a cabo el 04 de diciembre de 2016 mediante la cual se elegirá al Consejo Estatal de Colima.
5. El día 27 de noviembre de 2016 se celebró la Asamblea Municipal en Colima, municipio del Estado de Colima.
6. El día 04 de diciembre de 2016 se celebró la Asamblea Estatal en Colima.

## **II. Juicio de inconformidad.**

### **1. Presentación y aviso.**

El día 18 de noviembre de 2016, se interpone, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio de Inconformidad en contra de la declaración de invalidez del registro a candidato al Consejo Estatal y ahora actor, Enrique Salas Paniagua.

### **2. Requerimiento a la autoridad responsable.**

Por haber sido interpuesto ante el órgano resolutor, esta Comisión Jurisdiccional emitió acuerdo y requerimientos para cumplimiento de lo establecido en las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales y Estatales del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Colima rindiera el informe justificado en el término de 48 horas, e hiciera las publicaciones de ley.

### **3. Cumplimiento.**

Respecto del cumplimiento de rendir el informe, cabe señalar que la Comisión Organizadora no rindió informe hasta el segundo requerimiento, por lo que se le apercibe que de incurrir nuevamente en incumplimiento se aplicará lo dispuesto en



el artículo 126 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**4. Turno.**

A través de acuerdo del 22 de noviembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**5. Radicación.** El 25 de noviembre de 2016, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Ávila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor; c) por admitida la demanda del juicio de inconformidad; d) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; e) respecto del domicilio, se acordó notificar al actor en el correo electrónico señalado en su escrito de interposición de demanda, así mismo que se publiquen las determinaciones por estrados físicos y electrónicos, f) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

**6. Cierre de Instrucción.** Agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS.

### PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir *la declaración de invalidez del registro a candidato al Consejo Estatal de Enrique Salas Paniagua*, por parte de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Colima.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto



Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio.

Aunado a lo anterior, las Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/14/2016, en el capítulo XVI “De las Impugnaciones”, se establece que será la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia la encargada, como única instancia, de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales o con relación a las presentes normas complementarias.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

## SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO



*La declaración de invalidez del registro a candidato al Consejo Estatal de Enrique Salas Paniagua.*

#### TERCERO.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Colima

#### CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

**a) Oportunidad.** El juicio se admite como promovido en tiempo, toda vez que no obra la publicación de la procedencia de registro de candidaturas en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora del Estado de Colima, así mismo el actor señala que se dio cuenta del acto en fecha 14 de noviembre de 2016, por lo que de acuerdo con el capítulo XVI de las Normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/14/2016, se puede observar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido en tiempo y forma.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito debidamente firmado por el actor, y con los requisitos de forma debidamente colmados.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se puede deducir el agravio que causa perjuicio al imetrante.

En cuanto al domicilio señalado por la parte actora se señala que las notificaciones se harán por estrados electrónicos y correo electrónico en virtud que no se señaló domicilio en el lugar donde está la sede de éste órgano jurisdiccional resolutor.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. Enrique Salas Paniagua, en su calidad de militante del Partido, interesado en contender en la renovación del Consejo Estatal del Partido en Colima, acreditando su interés legítimo.

#### QUINTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor.



El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.



Del estudio integral de las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Comisión da cuenta con que los agravios deben declararse infundados en virtud del siguiente estudio y análisis de lo planteado por el hoy promovente.

Afirma el impetrante causarle agravio la falta de motivación y fundamentación del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso referente a no tener por válido su registro, expresando:

*(...) NO establece en su determinación, cuáles fueron los hechos, motivos o circunstancias por los que arriba a tal determinación por demás absurda y equívoca, (...)*

*(...) la COP, mediante acuerdo unilateral en el que no se respeta mi derecho de audiencia y de defensa, pretende invalidar mi registro para participar como Candidato a Consejero Estatal de Colima, violando así mis derechos de militante (...)*

*(...) También causa agravio al suscrito, la omisión de la COP, de no haber ordenado la notificación personal (...)*

No le acude la razón al impetrante en virtud y toda vez que, la autoridad responsable no necesitaba mayor motivación para rechazar el registro de cualquier candidato que se haya registrado fuera de plazo, ya que el plazo de registro, es un requisito que no puede ser susceptible de requerir mediante plazo, la subsanación, ya que no es una mera omisión de forma, sino que es un requisito *sine qua non* para tener por válido un registro de aspirante al Consejo Estatal de Colima.

Es por ello que, contrario a lo que afirma el quejoso, la Comisión Organizadora del Proceso no necesitaba requerir el plazo de 24 horas mediante el cual se subsanara la omisión, pues el actor se encontraría en un impedimento material para solicitar su registro en tiempo, una vez vencido el plazo establecido en la convocatoria de mérito.

Aunado a lo anterior, no le asiste razón a la parte actora al expresar que le agravia la falta de notificación del acto impugnado, en virtud y toda vez que, las Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal,



aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/14/2016 establecen, a la letra, lo siguiente:

(...)

*La Comisión Organizadora del Proceso, sesionará a más tardar 24 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el órgano directivo municipal, a efecto de declarar la validez de los registros presentados en tiempo y forma, misma que será publicada en los estrados físicos y, en su caso, electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal.*

*(Énfasis añadido)*

Establecido lo anterior en las Normas Complementarias, se tiene con que es equivocada la pretensión del actor, respecto de que el Acuerdo mediante el cual se negó la validez a su registro, fuera notificado de manera personal, en virtud y toda vez que la Convocatoria y sus respectivas Normas Complementarias, rigen el proceso de renovación del Consejo Nacional y Consejos Estatales.

Atento a lo anterior y, por no haber sido impugnada la Convocatoria y sus Normas Complementarias, las mismas adquirieron carácter de definitividad y firmeza, imponiendo al ahora actor, la obligación de consulta de los estrados físicos y electrónicos de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal y Directivo Municipal, teniendo en cuenta su interés por participar en la Renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Sirve de fundamento el siguiente criterio:

#### *Jurisprudencia 10/99*

#### *NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ /LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA<sup>1</sup>.- La notificación es la actividad*

<sup>1</sup> Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999.

Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999.

Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999.

Unanimidad de 6 votos.

**Notas:** Los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 25 y 31, respectivamente, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación



mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

---

Ciudadana de esa entidad vigente.  
La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

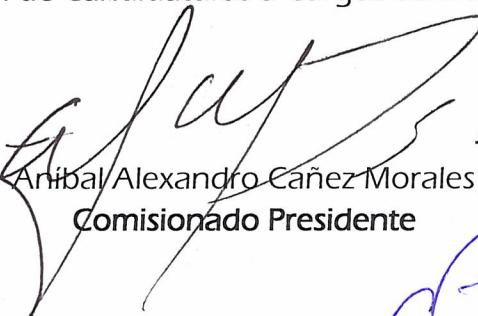
**RESOLUTIVOS**

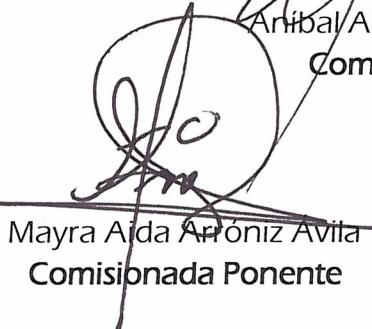
**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios expresados por el promovente de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

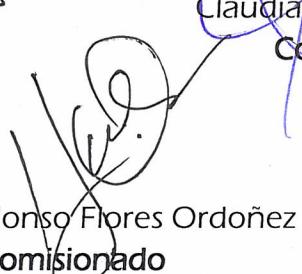
**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora en el correo electrónico señalado por él para tal efecto, así como por estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional, así como a la autoridad responsable, mediante oficio.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
Comisionado Presidente

  
Mayra Aida Arrióniz Ávila  
Comisionada Ponente

  
Claudia Cano Rodríguez  
Comisionada

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
Comisionado

  
Roberto Murguía Morales.  
Secretario Ejecutivo